**AAEF**

**COMISIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

**TEMARIO**

**REUNIÓN – ABRIL 2025**

1. **Resolución General CA N° 7/2025. Portal Federal Tributario. Presentación del Dr. Luis Capellano**

Ante la creación de una plataforma integradora de servicios con acceso único, se invita al Presidente de la Comisión Arbitral a comentar su alcance.

* **JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.* 12/03/2025**

La justifica federal otorgó una medida cautelar a Diarco para que no se cobre un juicio por pago de impuestos iniciado ante la justicia provincial. La CSJN revocó esta decisión porque los jueces federales no pueden dejar sin efecto de manera indirecta sentencia de los jueces provinciales.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Provincia de San Juan s/ acción declarativa de certeza.”. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales.** **3/04/2025**

En el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

1. **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. “*Aca Salud Cooperativa De Prestacion De Servicios Medico Asistenciales Limitada C/Superior Gobierno De La Provincia De Entre Rios S/Acción De Inconstitucionalidad S/Recurso De Inaplicabilidad”.* 12/10/2024. Federico Borrás.**

El STJ **revocó la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad** del art. 151 del Código Fiscal de Entre Ríos en cuanto incluyó entre las actividades onerosas y habituales por las que debe tributarse el impuesto a los ingresos brutos aquellas desarrolladas por las entidades cooperativas.

Cumplimiento de todos los requisitos del hecho imponible: (i) realización de una actividad descripta en la norma, (ii) desarrollada con habitualidad por el sujeto pasivo, (iii) dentro de un sustento territorial -anclaje provincial- y (iv) a título oneroso, entendido como al acto jurídico en el cual las ventajas que procuran una y otra parte no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho o se obliga a hacerle (cfr. artículo 1139º del Código Civil y Comercial de la Nación).

1. **Cámara Contencioso Administrativo de la 3° Nominación de Córdoba. “*Amiun SA c/ provincia de Córdoba - amparo ley 4915”.* 28/03/2025. Miguel Giorgio.**

Se promueve acción de amparo contra de la Provincia de Córdoba - Dirección General de Rentas-, a los fines de que se les ordene abstenerse de aplicar, a las compras que realiza a Toyota S.A., el régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Solicita, como medida cautelar, se ordene a la empresa Toyota, con domicilio fiscal en RUTA 12 km 810, Zárate, Provincia de Buenos Aires, el inmediato cese de las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Surge de las constancias acompañadas el día 27/03/2025, que Toyota S.A., en su carácter de Agente de Percepción, le percepciona a partir de marzo del corriente en concepto de Ingresos Brutos Córdoba, un 2% del monto neto de todas las compras que Amiun S.A. le efectúa, en virtud de encontrarse la empresa en el padrón de sujetos pasibles de percepción. Sin embargo, también se encuentra acreditado que las ventas que la empresa efectúa se verifican en mayor proporción en la Provincia de Santa Fe, extremo que surge de la constancia de retenciones y coeficientes SIRCREB/SIRCUPA que evidencia una retención del 97,26% en la jurisdicción de dicha provincia.

Procede el otorgamiento de la medida cautelar en atención a que aparecen prima facie desproporcionados los montos percepcionados para la jurisdicción Córdoba, como si todos sus ingresos provinieran de operaciones realizadas en tal jurisdicción; lo que hace presumir que el tratamiento impositivo que se dio a la firma ha sido el de un contribuyente local soslayando su condición de contribuyente del Convenio, lo que excedería aparentemente el sustento territorial del tributo local.

1. **Sala Tercera de la Cámara de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan. “AMX S.A. c/Provincia de San Juan s/contencioso administrativo civil”. 30/09/2024**. **Paula Martínez**

Medida cautelar. Abstención de incluir a AMX como contribuyente de riesgo fiscal.

Naturaleza penal de la clasificación como contribuyente de riesgo fiscal. Se otorga la medida cautelar.

1. **Cámara Contencioso Administrativo. Sala II. Provincia de Tucumán. “Loma del Pila SRL c/ Comuna de Huasa Pampa s/ inconstitucionalidad”. 29/03/2025**

El inmueble de su propiedad no recibe ningún servicio ni beneficio por parte de la Comuna demandada, que justifique el cobro a su respecto del tributo regulado en el artículo 131 de la ley 5.637, “Contribución que incide sobre los Inmuebles” (CISI).

La prueba adjuntada, referida a la existencia de diversos programas y proyectos vinculados con la prestación de servicios (iluminación, agua potable, etc., fs. 101, 116 y 118 del expte. adm.), no constituye prueba efectiva de un beneficio concreto al inmueble en cuestión. Esto es así en tanto que tales elementos se enfrentan al acta de inspección ocular (fs. 67) labrada por el Juez de Paz, de donde resulta: “... Existe zona de monte en ambas partes del inmueble. No se observan existencia de obras de infraestructura pública. No hay ningún servicio público prestado por la comuna”.

Se ha concluido que el CISI comunal es gravamen cuyo hecho imponible se liga inescindiblemente a la prestación de uno o más servicios por parte de la Comuna. En cuanto tal, su cobro se vincula con el costo-utilidad de la prestación, extremo que se ajusta a su naturaleza; a su vez, se concluye que en autos se ha comprobado la ausencia de tal vinculación efectiva en el predio de la firma demandante.

1. **Juzgado Federal de Villa María: “La piamontesa S.A. c/ Municipalidad de Río Tercero s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 18/3/2025.**

Se declara la inconstitucionalidad de la Tasa de Inspección Sanitaria Animal (Tasa de Abasto), prevista en la Ordenanza Impositiva N° 4371/2020 y en la Ordenanza Tarifaria N° 4372/2020, de la Municipalidad de Río Tercero, cuyo pago se exige a la actora por introducir productos lácteos y derivados, elaborados en plantas industriales ubicadas fuera del ejido municipal.

Para así entender, el Tribunal expreso “*La conducta asumida por la demandada, Municipalidad de Río Tercero, constituye un avance sobre las facultades delegadas a la Nación (arts .75 inc.13, 18, 19, 32 y 126 C.N.), toda vez que se introduce en la regulación de aspectos relativos a las condiciones y los requisitos de elaboración, fraccionamiento, envasado, conservación y transporte de alimentos contemplados en el Código Alimentario Argentino, interfiriendo en el ejercicio de las atribuciones conferidas en forma concurrente a las autoridades nacionales y provinciales para ejercer el control sanitario de todos los alimentos que se producen en el territorio nacional o se introducen en él por importación.*

*No obsta a la conclusión a la que arribo, la subsistencia del poder de policía local, ya que dicho poder no debe extenderse a aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es inequívocamente, el control de calidad de los productos alimenticios*”.

La normativa municipal cuestionada se erige en un obstáculo a la circulación territorial de productos dentro de la Nación y resulta contraria a la Constitución Nacional, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad.

1. **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata. “DI DOMENICO HECTOR MIGUEL Y OTRO/A C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”. 2/12/2024. Comenta Emilio Sarmiento**

En el presente caso se cuestiona la extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los actores, en los términos del art. 21 del Código Fiscal (t.o. 2011), que fuera determinada mediante la Disposición n° 5865/18.

En este sentido, analizada la documental, del poder otorgado no surgen obligaciones específicas relacionadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, ni facultades suficientes para postular que los apoderados tuvieren margen de acción en dicha materia.

Más allá del reconocido carácter de apoderados para llevar a cabo acciones o gestiones administrativas que se les pudieren encomendar, en virtud del poder general de administración otorgado, no hay indicios para postular en el caso la existencia de una obligación tácita o implícita en materia tributaria, con entidad suficiente como para justificar que los aquí actores sean responsables solidarios.

1. **Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires. “BULONFER S.A”. 30/9/2024. Comenta Emilio Sarmiento.**

Se discute la procedencia de la aplicación de la alícuota del 6% para calcular la percepción omitida en aquellas operaciones efectuadas con clientes no empadronados en la provincia de Buenos Aires.

No puede efectuarse percepción alguna al contribuyente puro de otra jurisdicción o al de CM que no se encuentre inscripto, cuestión básica de discusión en el caso.

1. **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 4 de La Plata, “CLUB NAUTICO SUDESTE C/ ARBA S/ PRETENSION CESACION VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA”. 30/11/2024. Comenta Ezequiel Maltz**

Controversia. Reclamo de un canon por ocupación de inmueble sin emisión del acto administrativo de concesión.

Se resuelve, hacer lugar a la pretensión deducida por el Club Náutico Sudeste, ordenando a la Provincia de Buenos Aires a cesar en su conducta, tendiente a ejecutar las sumas consignadas en la intimación de pago de fecha 31/10/2024, con fundamento en la configuración de una vía de hecho, en tanto se determinó e intimó al pago de una deuda sin dictarse el pertinente acto administrativo en el cual, no solo se expusieran los antecedentes de hecho y de derecho en los que se sustenta la decisión, sino que también debería haberse respetado el derecho de defensa del Club accionante, de forma previa a su dictado; recaudo que, entre otros, no se verifica cumplido en la especie.

* **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

1. **Tribunal Fiscal de la Nación, sala C. “Municipalidad de la Merced s/ recurso de apelación”. 05/02/2025**

Los servicios de matadero de ganado bovino prestados por un municipio no están sujetos al Impuesto al Valor Agregado. Si bien el Código Tributario Municipal autoriza a que el servicio pueda ser prestado por terceros a través de una concesión, lo cierto es que dicha situación no es la de autos, ya que no es materia de discusión que el servicio fue prestado en forma directa por el Municipio, motivo por el cual no cabe presumir, como lo hace el fisco, que la actividad desarrollada retribuida con una “tasa” retributiva, pueda ser calificada como de “actividad empresarial” a los fines de incluirla dentro del objeto del IVA. La causa que origina el pago de la tasa en cuestión es consecuencia directa del ejercicio del poder tributario por un lado —que permite cobrar un tributo que retribuya adecuadamente los costos directos e indirectos del servicio prestado — y del poder de policía por otro —garantizando la salubridad pública dentro de su territorio—; propios de legítimas potestades municipales.

1. **CABA. Informe técnico IF-2024-24129209-GCABA-DGANFA. Impuesto de sellos. Alcance del tributo para un contrato de adhesión en el marco de un fideicomiso inmobiliario.**

En los contratos de fideicomisos, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario. La doctrina es pacífica en sostener que la transferencia de la propiedad fiduciaria constituye un acto a título de confianza, lo que significa que no puede calificársela de onerosa o gratuita propiamente dicha.

1. **Comunicado AGIP. Tratamiento Fondos Comunes Inversión.**

La AGIP difundió un comunicado del que se desprende cual es el tratamiento de los FCI, resultados gravados y sujetos a la alícuota subsidiaria.

Esto vendría a ratificar el criterio plasmado en una respuesta dada por la AGIP en la reunión de la Mesa de Enlace AGIP - Entidades Profesionales del 16 de junio de 2011, en que el organismo manifestó que la colocación de fondos a plazo fijo no califica como actividad financiera y que los rendimientos estarían gravados, pero a la alícuota general subsidiaria.

1. **SANTA FE. Dictamen 207/2024. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA. SOCIEDAD PROFESIONALES. 13 de Junio de 2024.**

En el presente caso, "Vergara, Latini y Magni - Agrupación profesional de abogados" factura los honorarios mediante su propia CUIT y los honorarios son distribuidos a cada profesional miembro -artículo 8° del Contrato- previo descuento de los "gastos comunes", conforme a lo acordado; ergo, estamos en presencia de una "empresa" en los términos del Código Fiscal y, por ende, alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 177 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias).

1. **SANTA FE. Dictamen 77/2024. Fiscalía de Estado. Mutual. Responsabilidad Solidaria. Sanción.**

Respecto a la sanción aplicada con encuadre en el art. 90 del Código Fiscal, el apelante arguye que la sola circunstancia de la configuración objetiva de la infracción no implica el carácter doloso que se pretende atribuir.

Fiscalía a tu turno, expresa que en el artículo 90 la verificación del elemento subjetivo no excede de la comprobación de la retención, salvo que acredite la imposibilidad de pago según las causales de excepción previstas.

En el mismo sentido, pueden verse los Dictámenes Nros. 2342/2012 y 589 y 628/2015, entre otros. En diversos precedentes, asimismo, ha destacado la naturaleza quasi objetiva de esta infracción (Dictámenes Nros. 199/2011; 124, 1539, 1540, 1724, 1858, 2202, 2205 y 2419/2012; 505 y 1037/2014; y 232/2017).

Siendo que el dolo no es requerido para este tipo sancionatorio, la impugnación debe rechazarse.

* **COMISION ARBITRAL Y PLENARIA**

1. **Resolución General (CA) 1/2025 Interpretativa s/ atribución de gastos de telecomunicaciones**. **Daniela Cistola**

En su artículo 1º dispone: “Establecer que, para atribuir gastos por telecomunicaciones (servicios de internet, llamadas telefónicas, servicio de datos móviles y otros similares) que califiquen como significativos –en los términos de la Resolución General CA N° 22/1984–, la “estimación razonablemente fundada” a la cual refiere el artículo 4° del Convenio Multilateral deberá efectuarse conforme a la misma proporción que le corresponda a cada jurisdicción de la sumatoria de los restantes gastos de comercialización, todo ello sin perjuicio de que los mismos puedan ser tenidos en cuenta a los efectos del último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral en la jurisdicción del adquirente”.

1. **Resolución (CA) 3/2025 (12/03/2025). “Air New Zealand Limited Sucursal Argentina c/provincia de Buenos Aires”. TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Respecto al encuadre de la actividad, Air New Zealand Limited Sucursal Argentina desarrolla actividades de transporte aéreo internacional de pasajeros y carga desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, ubicado en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, la compañía cuenta con oficinas administrativas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde realiza la mayor parte de sus operaciones de gestión y administración. Los ingresos de la compañía provienen de la venta de pasajes y del transporte de carga internacional, vinculados exclusivamente a vuelos cuyo ascenso de carga o pasajeros se produce en la provincia de Buenos Aires.

La ARBA sostiene que todos los vuelos de Air New Zealand Limited Sucursal Argentina parten del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por lo que el origen del viaje y la base imponible deben asignarse íntegramente a la provincia de Buenos Aires. Argumenta que la actividad de transporte aéreo internacional de pasajeros y carga debe regirse por el régimen especial previsto en el artículo 9º del Convenio Multilateral, en lugar del régimen general.

Por su parte, Air New Zealand Limited Sucursal Argentina no niega que los vuelos parten del Aeropuerto de Ezeiza, pero afirma que no todos los ingresos deben considerarse con origen en la provincia de Buenos Aires. Argumenta que una parte de los ingresos provienen de vuelos que parten del exterior, lo que, a su entender, excluye la aplicación del artículo 9º del Convenio Multilateral.

Comisión Arbitral en relación con el encuadre del transporte internacional con origen en el país, destaca “*el criterio vigente en el seno de los organismos de aplicación del CM (v.RCP 19/2011Expte 823 EICE de Argentina SA c/ provincia de Córdoba, RCP 51/2014 Expte. 1012 Aerolíneas Argentinas SA c/ provincia de Buenos Aires, en igual sentido RCP 2/2017, y RCP 25/2020 EXPTE 1543/2018 Líneas Aéreas Costarricenses SA c/ CABA) denota claramente que los ingresos de viajes internacionales de carga o pasajeros que tengan como lugar de origen del viaje la provincia de Buenos Aires, deben ser* *atribuidos a la jurisdicción en la cual tiene lugar de origen del viaje que es aquella en la que asciende el pasajero o la carga al medio de transporte*”.

La exigencia de que el viaje finalice dentro del territorio nacional no se encuentra establecida como condición en el texto legal para la aplicación del artículo 9º del Convenio Multilateral, por lo tanto, los argumentos del contribuyente en relación con este punto deben ser desestimados.

Respecto de los viajes con origen en el exterior (i.ii), si bien es cierto que en los precedentes RCP N° 24/2006 “Expte. 473 Crucero del Norte SRL c/ provincia de Misiones” y RCP N° 14/2006 Expte. 471 Transporte Sauer SRL c/ provincia de Misiones”, se adoptó el criterio de que dichos ingresos debían atribuirse mediante el régimen general, dicho enfoque fue posteriormente dejado de lado.

En efecto, en este sentido la Comisión Arbitral sostuvo: *“…en viajes internacionales con origen en el exterior que arriban a la Provincia de Buenos Aires y desde allí parten hacia al interior del país, se entiende que no corresponde hacer ninguna atribución, ni a la Provincia de Buenos Aires ni a la otra provincia de destino del pasajero, pues no se da el presupuesto que le exige el art. 9° del Convenio Multilateral porque en ninguna jurisdicción se origina el viaje, sino sólo en el extranjero. De idéntica manera ocurre con las cosas que se transportan de un país extraño…”* (RCP 51/2014 “Expte 1012 Aerolíneas Argentinas SA c/ provincia de Buenos Aires; en similar sentido RCP N° 2/2017).

1. **Resolución (CP) 1/2025 (13/03/2025). “Pluspetrol SA c/ provincia de Buenos Aires”. ARTICULO 13, primer párrafo.**

En el presente caso, las partes están contestes en que resulta de aplicación el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, no estando de acuerdo en cuál es el procedimiento aplicable para distribuir el ingreso entre la jurisdicción productora y las comercializadoras.

El contribuyente, afirma, siguiendo el criterio postulado por la jurisdicción del Neuquén, que existe un precio mayorista oficial o corriente en plaza determinable del precio de venta del petróleo crudo, y este se determina a partir del precio de venta, detrayéndose los gastos efectivamente incurridos desde el lugar de origen hasta su entrega fuera de la jurisdicción.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires entiende que dicho procedimiento reconoce la inexistencia de un precio oficial o corriente de tipo general y su dificultad para establecerlo, resultando por lo tanto aplicable la distribución subsidiaria prevista por el primer párrafo del artículo 13 del CM, esto es, el 85% del precio de venta para la jurisdicción productora y el 15% para las jurisdicciones comercializadoras.

Comisión Plenaria, recuerda: “…ha sido criterio de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que el precio mayorista corriente en plaza puede ser establecido mediante simples cálculos (vgr. detracción de gastos posteriores a la expedición) y debe aplicarse el mismo y no el criterio subsidiario del 85%”. Si se demostrara que se está frente a cálculos complejos, en cuanto a su mecánica o en cuanto a su debida acreditación, se podría coincidir con la provincia apelante sobre la inaplicabilidad del primer criterio del artículo 13, primer párrafo, del CM, pero en el caso concreto ello no surge.

Respecto del precio especifica: “Puede definirse como precio mayorista oficial aquel que surge de tablas o listas de precios o valores fijados por organismos públicos, o privados facultados por el estado para establecerlos.

El valor corriente en plaza puede surgir, como lo indica la provincia de Buenos Aires, de bolsas o mercados en donde se comercialicen o transen regularmente dichos productos, pero ello no es la única forma de establecer el mismo. Una interpretación razonable del texto legal es entender que el precio mayorista corriente en plaza es el precio que se obtendría por la venta del bien en el lugar de expedición, en condiciones normales de venta; este puede surgir de una cotización pública conocida por existir mercados en el lugar de expedición en los que se transen dichos bienes, o del importe de las ventas en el mercado en que el vendedor lleve a cabo sus operaciones gravadas, en condiciones normales.

Cuando el precio transado en el lugar de expedición incluya determinados costos anteriores y posteriores a dicha expedición, a los efectos de fijar el precio mayorista corriente en plaza, correspondería detraer del precio final obtenido únicamente los costos posteriores a la expedición, puesto que el resultado sería el precio en que se hubiese vendido el producto en el lugar de origen”.

1. **Resolución (CP) 2/2025 (13/03/2025). “Sony Argentina SA c/ provincia de Santa Fe”. ATRIBUCION INGRESO. Comenta Laura Manzano**

Las operaciones de las cuales provienen los ingresos cuya atribución es materia de conflicto en las presentes actuaciones, han tenido su origen en alguno de los medios que se mencionan en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral, por tanto, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2º del CM y lo dispuesto en la Resolución General Nº 14/2017, se desprende con claridad que, cuando se dan las circunstancias previstas en ellas, el contribuyente debe atribuir sus ingresos conforme al “destino final” de los bienes comercializados en un domicilio del cliente.

En este aspecto, cabe destacar que según el apelante, sus clientes le requirieron que los “…bienes se entreguen en la Provincia de Buenos Aires por ser tal jurisdicción en la que iban a realizar…la comercialización de los bienes adquiridos…”, ello basado en una respuesta a un oficio librado a Electrónica Megatone SA que dijo: “los bienes siempre fueron entregados en nuestro deposito central, ubicado en Campaña, Provincia de Buenos Aires”.

Sin embargo, lo que surge de la respuesta a que se hace alusión precedentemente no es otra cosa que reconocer, por parte de su cliente, que los bienes han sido entregados en su “deposito o centro de distribución” en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, no que allí han de ser “utilizados, transformados o comercializados” como afirma el apelante, es decir, que en ese domicilio han sido entregados, no que era el destino final de los mismos, en los términos de la RG N° 14/2017.

El contribuyente ha reconocido que las órdenes de compra han sido emitidas en la provincia de Santa Fe, lugar del destino final de los bienes.

1. **Resolución (CP) 3/2025 (13/03/2025). “Indupoles Argentina SA c/ provincia de Tierra del Fuego”.**

En el presente caso, las transacciones se han realizado bajo la modalidad de las que se denominan “entre ausentes”, es decir, comprendidas en el último párrafo del art. 1º del CM, y el ajuste abarca períodos comprendidos durante la vigencia de la Resolución General Nº 83/2002.

El destino final de los productos adquiridos a Indupoles por sus clientes deben atribuirse a Tierra del Fuego dado que allí se encuentran radicados y porque los productos que fabrica consisten en envases plásticos, los cuales son utilizados por las empresas electrónicas en su producción en dicha jurisdicción, que es conocida por poseer industrias dedicadas a la fabricación de aparatos electrónicos y es este motivo el que le impide desconocer cuál era el destino final de sus productos.

* **NOVEDADES NORMATIVAS**

1. **Buenos Aires deroga el régimen de información de entidades financieras como agentes de recaudación. RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 12/2025**

ARBA elimina el régimen de información de entidades financieras, como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable a los importes acreditados en cuentas bancarias de contribuyentes de la provincia de Buenos Aires.

1. **Ciudad de Buenos Aires: nuevo procedimiento simplificado y expeditivo para la devolución de saldos a favor de ingresos brutos**

La AGIP estableció un nuevo procedimiento, simplificado y expeditivo, para la devolución de saldos a favor del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que el monto acumulado del mismo no exceda los $ 2.000.000.-

1. **Ciudad de Buenos Aires introduce modificaciones al régimen general de agentes de recaudación. RESOLUCIÓN 140/2025 ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.G.I.P.)**

AGIP realiza, a partir del 1° de abril, modificaciones en el régimen general de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, entre las que destacamos:

- En el caso de operaciones en moneda extranjera, el tipo de cambio será el vendedor fijado por el Banco Nación al cierre del último día hábil anterior a la recaudación.

- Del monto imponible se deducirán: retenciones por impuestos nacionales; costo de intervención de tarjetas de crédito y/o compra y propinas, recompensas o gratificaciones abonadas por el consumidor de productos o servicios, efectuadas a través de tarjetas de compra, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares, siempre que se hallen identificadas y puedan ser desglosadas.

- Del mismo modo, en operaciones efectuadas a través de plataformas de pagos, se deducirán los mismos conceptos antes mencionados.

1. **CORDOBA. Modificaciones Código Fiscal vinculadas al uso de la inteligencia artificial**

El 12 de diciembre de 2024 se sancionó la ley 11.015, publicada el 23/12/2024, la cual introduce modificaciones al Código Tributario de la provincia de Córdoba, contenidas en la ley 6006.

El Capítulo I del Código trata de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes y las Obligaciones de la Administración Tributaria.

Al respecto la modificación consiste en incorporar 2 incs. (el s y el t) al art. 17, relativa a las obligaciones de la Administración Tributaria.

En este sentido, el inc. s) establece que la Dirección General de Rentas, en el marco de su competencia, se encuentra obligada a promover el desarrollo y la implementación de sistemas o programas de procesamiento de datos que permitan guiar, asistir o responder, en tiempo real, a las consultas de los ciudadanos sobre la realización de distintos trámites administrativos.

La incorporación que se produce como inc. t) versa sobre que la Dirección General de Rentas se encuentra obligada a garantizar a los contribuyentes y/o responsables, en los procesos de determinación de deuda que utilicen herramientas de IA, que toda determinación final deberá ser realizada y validada por una persona humana.

En el art. 18 del Código Tributario se regulan los derechos y garantías de los contribuyentes.

En tal sentido y derivado del uso de la IA en los procesos de determinación de oficio presunta se incorpora un inc. m) el cual establece que los contribuyentes tienen derecho a ser informados de la corrida de vista del procedimiento de determinación de oficio, cuando el organismo fiscal en la detección de diferencias y/u omisiones durante el proceso de fiscalización utilice herramientas de IA y, en dicho caso, a precisar el/los criterio/s objetivo/s en los que se desarrolla el modelo respecto de la situación particular del contribuyente.

Idéntica situación corresponderá realizar en la resolución determinativa cuando el juez administrativo proceda a utilizar IA a los fines de obtener elementos, parámetros y/o indicadores para estimar de oficio la materia imponible.

Por su parte, el art. 63 referido a la determinación de oficio tanto sobre base cierta como presunta, incorpora un último párrafo, referida al uso de la IA, al disponer que la Dirección podrá definir distintos modelos, procesos y/o instrucciones de algoritmos de datos relacionada con el contribuyente y, a la vez, vinculada con la verificación de los hechos imponibles del mismo, a los fines de que utilizando la herramienta de IA le proporcione al juez administrativo de los elementos, parámetros y/o indicadores suficientes para estimar de oficio la materia imponible.

1. **CORDOBA Ingresos brutos: modificación en las condiciones para acceder a la alícuota reducida**

A partir del ejercicio fiscal 2025, los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán considerar únicamente los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba, en lugar del total generado en todas las jurisdicciones.

1. **San Juan: fecha de entrada en vigencia de las actividades de “Comercialización remota de bienes o servicios” y el “Comercio electrónico de servicios digitales” como actividades gravadas en ingresos brutos. RESOLUCIÓN 324/2025 (D.G.R.) - B.O. 28/03/2025**

La Dirección General de Rentas establece que a partir del 1° de mayo se considerarán gravadas en el impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades de “Comercialización remota de bienes o servicios” y el “Comercio electrónico de servicios digitales”, prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la provincia.

1. **Santa Fe implementa un procedimiento simplificado de devolución o compensación de saldos a favor de ingresos brutos. RG (API) 19/2025.**

La API implementa el “Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación” (PSDC) de saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes locales y/o del Convenio Multilateral.

1. **SANTA FE - Ingresos Brutos - Declaración Jurada Web**

A partir del 01/05/2025 se dará la baja del aplicativo domiciliario IBSF, por lo cual NO se podrán presentar las declaraciones juradas mediante el mismo.

Obligatoria la presentación de las declaraciones juradas a través de la aplicación Declaración Jurada Web, disponible en el Padrón Web de Contribuyentes Locales.